

CG-R-19/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/RI/019/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CME-CLV-R-05/24, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CALVILLO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede<sup>1</sup> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>, las y los integrantes del Consejo General<sup>3</sup>, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

## RESULTANDOS

2.

- I. **Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-33/23**.

3.

- II. **Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ‘REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN*

<sup>1</sup> A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones III y IV y 4° numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo “Instituto”.

<sup>3</sup> Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con posterioridad se entenderá como Consejo General.

• • •

*POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”*, con clave alfanumérica CG-A-35/23, mediante el cual, se establecieron las bases generales para la postulación de la ciudadanía que aspira contender por un cargo de elección popular.

4.

III. **Acreditación del partido político MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria la resolución identificada con la clave CG-R-30/23, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.<sup>4</sup>

5.

IV. **Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

6.

V. **Número de representantes de los Ayuntamientos.** En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”, identificado con la clave alfanumérica CG-A-39/23, mediante el cual se determinó el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

7.

VI. **Aprobación de la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.** En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO

---

<sup>4</sup> Siendo menester señalar que, toda vez que el partido político denominado MORENA obtuvo su acreditación para participar en el presente Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, informó a esta autoridad el procedimiento interno que siguió para la selección de sus candidaturas y, además, presentó y obtuvo la aprobación de sus respectivas Plataformas Electorales, entre otros aspectos, se desprendió su derecho para registrar candidaturas.

GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES<sup>5</sup>, identificado con la clave alfanumérica CG-A-61/23, los cuales se instalaron e iniciaron funciones durante la primera semana de febrero del año en curso, con el objeto de, entre otras atribuciones, llevar a cabo el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

8.

VII. **Solicitudes de registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.** En el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro fueron recibidas en las instalaciones del Instituto, las solicitudes de registro de los partidos políticos y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en términos del calendario establecido en la agenda electoral, así como los artículos 145 fracción III, 147 y 154 primer párrafo del Código y el 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, siendo que, para el caso que nos ocupa, la fecha de presentación de las solicitudes de registro del partido político MORENA, por el principio de mayoría relativa en el Ayuntamiento de Calvillo, se llevó a cabo en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, tal y como lo refiere la resolución materia de impugnación.

9.

VIII. **Certificación de término de conclusión de la etapa de registro de candidaturas.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a las 00 horas con 00 minutos el secretario ejecutivo interino de este Consejo General, fijó en estrados la certificación de conclusión de la etapa de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

10.

<sup>5</sup> Cuya integración, se modificó conforme a lo dispuesto en los acuerdos CG-A-03/24, CG-A-07/24, CG-A-08/24, CG-A-09/24, CG-A-15/24, CG-A-16/24, CG-A-22/24, CG-A-23/24, CG-A-33/24, CG-A-34/24, CG-A-35/24, CG-A-36/24, CG-A-46-24 y CG-A-47/24 aprobados respectivamente en fechas doce, diecinueve y treinta y uno de enero, quince de febrero, ocho y treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

• • •

- IX. **Aprobación de la resolución CME-CLV-R-05/24.** En sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Calvillo aprobó la solicitud de registro de las candidaturas del partido político MORENA, por el principio de mayoría relativa, mediante la resolución identificada con la clave CME-CLV-R-05/24.
- 11.
- X. **Interposición del Recurso de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo de este Instituto.** El día veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo de este Instituto, un recurso de inconformidad signado por la C. Marisol Villalobos Ruiz, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, en contra de la resolución identificada con la clave CME-CVL-R-05/24, misma que se refiere en el Resultando inmediato anterior.
- 12.
- XI. **Acuerdo de Recepción.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Calvillo emitió el acuerdo de recepción del Recurso de Inconformidad, fijando la cédula de notificación en los estrados, a fin de publicitar el medio de impugnación interpuesto para la comparecencia de las personas terceras interesadas, en fecha treinta de marzo del año en curso.
- 13.
- XII. **Remisión del expediente.** El día tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio IEE/CME/CLV/37/24 signado por el licenciado Javier Arturo Haro Oteo en su carácter de secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Calvillo, mediante el cual remitió el expediente IEE/CME/CLV/RI/01/2024 , en el cual se encuentran las actuaciones derivadas del Recurso de Inconformidad de mérito y el informe circunstanciado elaborado por el funcionario público, del que se desprende que no hubo comparecencia de tercerías interesadas.
- 14.
- XIII. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En fecha cuatro de abril el secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo de radicación y admisión del Recurso de

• • •

---

inconformidad de mérito, asignándole el número de expediente **IEE/RI/019/2024**, de conformidad con el artículo 333, fracción I del Código, en donde, además, determinó el cierre de instrucción para iniciar la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

15.

Y en atención a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

16.

**PRIMERO. Naturaleza del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

17.

**SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar elecciones.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana; y que los organismos de este Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo

General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

18.

**TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado.** De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual está integrado por una consejera presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

19.

**CUARTO. Aplicabilidad e interpretación del Código.** Que los artículos 3° primer párrafo fracciones I y II, y 4° segundo párrafo del Código, respectivamente, señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

20.

**QUINTO. Competencia.** Que los artículos 330 primer párrafo y 331 del Código establecen que este Consejo General es competente para conocer de los recursos de inconformidad que procedan contra actos o resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, señalando además que dichos recursos deberán ser presentados ante el Consejo Municipal o Distrital que emitió el acto o la resolución impugnada, siendo configurada plenamente ésta hipótesis normativas, ya que el recurso de inconformidad de mérito fue presentado en contra de la resolución identificada con la clave CME-CLV-R-05/24, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del

• • •

Ayuntamiento de Calvillo, por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político MORENA, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, en sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

21.

**SEXTO. Atribución del secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto.** Que el artículo 78 fracción XX del Código señala que es atribución del secretario ejecutivo de este Instituto, recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

22.

Tal es el caso, de la presente resolución, ya que, una vez recibido el medio de impugnación con las actuaciones conducentes, el secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto acordó su radicación, admisión y cierre de instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución, en el término de seis días contados a partir del día siguiente de su recepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 332 del Código.

23.

**SÉPTIMO. Procedencia.** El presente recurso de inconformidad resulta procedente toda vez que del informe circunstanciado, signado por el licenciado Javier Arturo Haro Oteo, en su de carácter de secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Calvillo, mismo que obra en autos y tiene validez plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308, fracción I, inciso b, y 310, párrafo segundo del Código, se desprende que, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, fue llevada a cabo la sesión extraordinaria especial del Consejo Municipal Electoral de Calvillo, por medio de la cual fue atendida la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de Calvillo, por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político MORENA.

24.

Por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 301 del Código, de cuatro días para la presentación de un recurso, empezó a contabilizarse, en virtud de la notificación supra señalada, del veintiséis al

• • •

veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, para el caso concreto el partido político recurrente Partido Acción Nacional, presentó el recurso de inconformidad el día veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, motivo por el cual se tiene por presentado dentro del término legal.

25.

Asimismo la última parte del artículo 331 del Código, señala que el recurso de inconformidad procederá exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección (etapa que comenzó en fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la cual se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y concluye al iniciarse la jornada electoral, a saber el día dos de junio de dos mil veinticuatro), supuesto normativo que también se encuentra configurado, en virtud de que el Recurso de Inconformidad fue presentado con posterioridad a la sesión de inicio del proceso electoral y durante la etapa de preparación de la elección.

26.

Por último, no pasa inadvertido que la autoridad responsable, invocó la improcedencia del recurso de mérito prevista en el artículo 261 del Código, cuyo precepto es inaplicable para la determinación del presente medio de impugnación por tratarse de causales de improcedencia del Procedimiento Sancionador Ordinario, desestimando en consecuencia, la solicitud planteada, sin perjuicio de que, del estudio de fondo, se desprenda la inoperancia de los agravios asentados en el escrito de la parte actora.

27.

**OCTAVO. Personería e interés jurídico.** La C. Marisol Villalobos Ruiz, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, tiene acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso b), del Código, por el que se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones propietarias o suplentes, entendiéndose por éstas a las y los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda; misma que deberán acreditar con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, de manera que, tal y como se desprende de los registros de este Instituto a la C. Marisol Villalobos Ruíz, tiene reconocido su nombramiento con la calidad que se ostenta.



• • •

28.

**NOVENO. Acto reclamado.** Según se desprende del Recurso de Inconformidad presentado por el partido político Partido Acción Nacional, a través de la C. Marisol Villalobos Ruiz, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el H. Consejo Municipal Electoral de Calvillo, el acto impugnado consiste en la resolución identificada con la clave **CME-CLV-R-05/24**, mediante la cual, el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de Calvillo, por el principio de mayoría relativa, postuladas por el partido político MORENA.

29.

**DÉCIMO. Agravio único.** Derivado del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, el agravio planteado por el recurrente consiste en *“la falta de fundamentación y motivación del acto que se impugna, que violenta los principios rectores de certeza jurídica, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad. Muy en especial los relativos a la neutralidad, equidad, inclusión e imparcialidad (...)”*, al señalar que, el partido político MORENA, incumplió con su obligación de postular cuando menos cuatro fórmulas de candidaturas en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente y cuatro formulas de candidaturas en favor de la comunidad LGBTTHIQA+ señaladas en los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes<sup>6</sup>.

30.

Por lo que la recurrente, aduce que, toda vez que la resolución materia de impugnación reconoce que no se postuló cuota alguna en favor de algún grupo de atención prioritaria, se incumple con lo dispuesto en los Lineamientos de mérito, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 48, Capítulo II, Libro Tercero de los Lineamientos, correspondiente al procedimiento aplicable ante el incumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas por ambos principios en la elección de Ayuntamientos.

---

<sup>6</sup> En adelante Lineamientos.

• • •

31.

**UNDÉCIMO. Estudio de fondo.** En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos, del informe circunstanciado suscrito por el secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Calvillo, así como del recurso de inconformidad presentado por la licenciada Marisol Villalobos Ruiz en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, del cual se aduce que el partido político MORENA incumplió, a criterio de la parte recurrente, con lo establecido en los Lineamientos, al no postular fórmulas suficientes que dieran cumplimiento a lo establecido por dicho ordenamiento, esto en los municipios de Aguascalientes, Cosío, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo y San José de Gracia y, en consecuencia, en el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, es que debería negarse el registro a la planilla presentada por el partido político MORENA al estar encabezada por una persona del género masculino.

32.

Bajo dicha tesis, se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Calvillo, no es autoridad competente para pronunciarse respecto del cumplimiento o incumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, toda vez que no conoce la aprobación de los registros de candidaturas en los distintos Consejos Distritales y Municipales Electorales, incluido este Consejo General en lo que respecta a la postulación de candidaturas bajo el principio de representación proporcional, por lo que no puede advertir, con base en los principios de certeza, objetividad y legalidad, si un instituto político fue omiso en su cumplimiento.

33.

Para mayor certeza, es necesario señalar que, tal y como se advierte en los artículos 10 de los Lineamientos, la obligación que recae en los Consejos Distritales y Municipales Electorales respecto a la verificación del cumplimiento de acciones afirmativas, es informar de manera oportuna al Consejo General respecto a la postulación de las candidaturas presentadas ante ellos, con la finalidad de que, éste último, tenga conocimiento del registro de candidaturas adscritas a grupos de atención prioritaria y conozca, en su caso, la documentación que acredite su adscripción para la valoración correspondiente.

34.

• • •

Lo anterior, tiene sustento toda vez que, conforme a lo dispuesto en artículo 26, del Capítulo II denominado Reglas de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria para la postulación de candidaturas de los Lineamientos y 13 de su respectiva Adenda, se advierte que, en lo que respecta a la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos y/o coalición, tuvieron que, entre otras acciones:

1. Haber postulado cuando menos cuatro fórmulas de candidaturas en favor de personas de la comunidad LGBTTIQ+ y,
2. Cuando menos, cuatro fórmulas de candidaturas en favor de personas con discapacidad permanente.

35.

Por lo que, es menester señalar que, es el Consejo General quien verificará y, en su caso, determinará el cumplimiento de las acciones afirmativas exigidas en los multicitados Lineamientos y su respectiva Adenda, al ser esta autoridad, la única que conoce el universo total de las candidaturas registradas en los respectivos Consejos Electorales.

36.

De esta forma se concluye que los Consejos Municipales Electorales únicamente están obligados a recibir la documentación presentada por los partidos políticos que contienen tanto de manera individual como coaligada y registrar las candidaturas que sean postuladas, cuando se acredite el cumplimiento total de los requisitos de elegibilidad y procedencia previstos en el marco constitucional y legal aplicable.

37.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que, si bien, los Lineamientos disponen de manera expresa que los partidos políticos tenían que haber postulado a cuatro fórmulas de personas con discapacidad, así como a otras cuatro de personas de la comunidad LGBTTIQ+, en aquellas candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa, lo cierto es que, dichas postulaciones, como bien lo señala la parte recurrente, podría haberse llevado a cabo en cualquiera de los municipios en los que los partidos políticos solicitaran el registro de candidaturas, (salvo los últimos dos Ayuntamientos en los que se

• • •

hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos en la elección previa) siendo imposible que la autoridad responsable pudiera manifestarse respecto a su incumplimiento.

38.

Por último, es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, Capítulo II, Libro Tercero de los Lineamientos, el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de las cuotas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas por ambos principios en la elección de Ayuntamientos dispone que, en caso de que no se hayan cumplido con las cuotas en la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en los términos establecidos, se negará el registro de la planilla del partido político encabezada por una fórmula de candidatos del género masculino en el cargo a la Presidencia Municipal, en el municipio en el que se haya obtenido el porcentaje de votación más bajo en la elección previa, por lo que, aunado a lo anteriormente expuesto, independientemente de los Ayuntamientos en los que hayan sido postuladas las personas adscritas a un grupo de atención prioritaria, la sanción que se impone a los partidos políticos que incumplen con las disposiciones de mérito, se realiza conforme al ejercicio anteriormente descrito y, no así, en un Ayuntamiento en particular en dónde se haya advertido la **no** postulación de fórmulas de personas adscritas a grupos de atención prioritaria, resultando infundado e inoperante el agravio de la parte recurrente, el cual, en todo caso, lo determinará este Consejo General una vez que tenga conocimiento del universo total de postulaciones por parte de los partidos políticos, de conformidad con los resultados obtenidos en la elección previa.

39.

**DUODÉCIMO. Determinación del Consejo General.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como en el informe circunstanciado y bajo las consideraciones vertidas en el Considerando previo, se obtiene que los argumentos de la recurrente son **infundados**, por lo que, lo conducente es confirmar la resolución impugnada identificada con la clave **CME-CLV-R-05/24** emitida por el Consejo Municipal Electoral de Calvillo de este Instituto en la sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

40.

• • •

**DÉCIMOQUINTO. Efectos de la resolución.** Por lo anterior, este Consejo General determina **CONFIRMAR** la resolución impugnada identificada con la clave **CME-CLV-R-05/24** emitida por el Consejo Municipal Electoral de Calvillo de este Instituto en la sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 334 del código electoral del estado de Aguascalientes.

41.

Con base en los anteriores resultandos y considerandos, por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I, párrafos segundo y tercero, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto, y 66, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, párrafo primero, fracción II, 4°, 6°, fracción II, 66 párrafo primero, 67 fracción I, 69, párrafo primero, 75, 78, fracción XX, 143, 144, 145, fracción III, 147, 314, 317, 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y su respectiva Adenda; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

42.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, 330 primer párrafo y 332 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

43.

**SEGUNDO.** Este Consejo General determina **CONFIRMAR** la resolución impugnada de clave CME-CLV-R-05/24, lo anterior en términos del Considerando **UNDECIMO** de la presente resolución.

44.

• • •

**TERCERO.** La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

45.

**CUARTO.** Infórmese mediante oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución al Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 253, primer párrafo, 318, 320 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

46.

**QUINTO.** Se tienen por notificados de la presente resolución, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

47.

**SEXTO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

48.

**SÉPTIMO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, así como la relación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 320, fracción VI del Código Electoral

del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

49.

**OCTAVO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

50.

**NOVENO.** Para su conocimiento general remítase la adición de las candidaturas aprobadas por la presente resolución y solicítese a la Secretaría General de Gobierno su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 76 fracción XII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

51.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. -**Conste.** -----

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO**

**LIC. CLARA BEATRIZ  
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS  
CAZARÍN CALOCA.**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.